



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 2312/2015

Bs. As., 02/09/2015

VISTO el Expediente N° 8387/10 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA eleva a la consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521, el nuevo texto ordenado del Estatuto Académico de la referida Universidad, a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el citado estatuto fue aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 001 de fecha 13 de agosto de 2015 y su texto ordenado por Resolución Rectoral N° 972 de fecha 14 de agosto de 2015.

Que analizado el texto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 y 49 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 001 de fecha 13 de agosto de 2013, que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.



ANEXO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

PRIMERA PARTE

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

Título I

De los Principios y Fines

ARTÍCULO 1.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una persona jurídica de derecho público, con autonomía y autarquía, conforme con el Artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, creada por Ley del Congreso de la Nación N° 26.543. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Nacional de Avellaneda tiene su sede principal y domicilio legal en la calle España N° 350 de la Ciudad de Avellaneda, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Nacional de Avellaneda reconoce a la educación como un derecho humano y universal, como un bien público social, como un deber y política prioritaria del Estado para construir una sociedad justa, y para fortalecer el desarrollo social y económico de la Nación.

ARTÍCULO 4.- La Universidad Nacional de Avellaneda tiene como misión primaria la construcción y generación de conocimiento, con el objeto de difundirlo y aplicarlo a la sociedad, en el marco de un desarrollo sustentable. Asimismo, promueve una formación científica, profesional, artística y técnica de calidad, sustentada en sólidos valores éticos y democráticos, conforme a criterios de equidad, excelencia, compromiso social y desarrollo de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una universidad pública, autónoma y cogobernada, que considera las características propias de la región e intenta convertirse en referente nacional e internacional para las disciplinas que la caracterizan. Está vinculada con el municipio, la provincia, la nación y el mundo; es eficiente y moderna en su gestión; comprometida, integrada y solidaria con la comunidad a la que pertenece; con desarrollo de líneas de investigación de excelencia, socialmente útiles y al servicio de la innovación, la producción y el trabajo.

ARTÍCULO 6.- Es principio de la Universidad Nacional de Avellaneda admitir la más amplia pluralidad ideológica, política, cultural y religiosa, que garantice la libertad de expresión, los principios de respeto y aceptación mutua, y sustente la integración de todos sus miembros, sin discriminación de género, etnia, color, idioma, religión, condición social, nacionalidad o de cualquier otra índole. La Universidad Nacional de Avellaneda garantiza y promueve el respeto irrestricto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 7.- La Universidad Nacional de Avellaneda asume los principios de equidad e igualdad de oportunidades de la educación pública, establecidos en nuestra Constitución Nacional.

ARTÍCULO 8.- Son fines de la Universidad Nacional de Avellaneda:

- a) Organizar y brindar Educación Superior Universitaria presencial y/o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado;
- b) Formar investigadores, profesionales, técnicos y ciudadanos, con sólidos conocimientos y pensamiento crítico para ejercer un rol activo en el desarrollo social, cultural y económico de la nación, con capacidad para desempeñarse en diversos contextos, con prioridad en el país y en Latinoamérica;
- c) Formar ciudadanos reflexivos que respeten el orden institucional democrático y desarrollen valores éticos y solidarios, que promuevan la pluralidad y la justicia social;
- d) Favorecer la permanencia, promoción, acompañamiento institucional e igualdad de oportunidades de los estudiantes;
- e) Formar profesionales con perspectiva de género, comprometidos especialmente en la erradicación de la violencia en todas sus formas;
- f) Hacer posible el derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación y sobre



la base de la igualdad de oportunidades;

- g) Promover la integración y el respeto de todas las minorías, reconociendo el derecho de las personas a la autodefinición de su identidad y su orientación sexual;
- h) Promover y desarrollar conocimiento científico socialmente productivo y significativo, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo sociocultural, político y económico de la comunidad;
- i) Propiciar acciones tendientes al desarrollo sustentable;
- j) Incentivar el desarrollo de la cooperación comunitaria, promoviendo actividades culturales;
- k) Promover la memoria activa y el reconocimiento a la trayectoria o aporte a la comunidad, de organizaciones y/o personas destacadas;
- l) Articular y cooperar con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, con organizaciones sociales y con empresas públicas y/o privadas, para propender al desarrollo social y respetando el medio ambiente;
- m) Posibilitar el desarrollo y transferencia de conocimiento y tecnología a la sociedad;
- n) Brindar servicios a la comunidad en respuesta a sus necesidades reales;
- o) Construir la identidad institucional, preservando su legitimidad, asegurando la calidad de las actividades desarrolladas y de sus productos, guardando eficiencia en el uso de los recursos y protegiendo la sustentabilidad institucional.

ARTÍCULO 9.- La Universidad Nacional de Avellaneda asume como funciones sustantivas el desarrollo de la enseñanza, investigación, extensión, vinculación, transferencia y gestión universitaria, asegurando la libertad de todas las actividades académicas y la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la carrera docente, promoviendo la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Título II

De las Funciones Sustantivas

Capítulo I: De la Enseñanza

ARTÍCULO 10.- La Universidad Nacional de Avellaneda concibe a la enseñanza como la práctica que propicia procesos de construcción, comunicación, transmisión y recreación de conocimientos respecto de contenidos científicos, éticos, culturales, sociales y profesionales, racionalmente justificables y dignos de ser aprendidos por los estudiantes.

La enseñanza universitaria promueve el desarrollo personal y profesional de los estudiantes; de su pensamiento crítico y autónomo; de su compromiso social, responsabilidad ética y valores democráticos.

En la Universidad Nacional de Avellaneda la enseñanza es teórico-práctica, de modo tal que los problemas prácticos se transforman en una serie de cuestiones teóricas, al mismo tiempo que las consideraciones teóricas de un ámbito de conocimiento proveen herramientas conceptuales y metodológicas para el abordaje de problemas prácticos.

Capítulo II: De la Investigación

ARTÍCULO 11.- La Universidad Nacional de Avellaneda realizará actividades de investigación, orientadas tanto a la generación de conocimiento, como a la resolución de problemas, inquietudes y demandas sociales, que propicien el desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida, a través de la transferencia de sus resultados.

ARTÍCULO 12.- La Universidad Nacional de Avellaneda estimulará y facilitará los proyectos realizados por su comunidad académica, a través de intercambios con otras universidades y centros de investigación del país y del extranjero.

ARTÍCULO 13.- Las actividades de investigación se desarrollarán de manera planificada, coordinada y articulada con los diversos ámbitos de formación de grado y posgrado.

Capítulo III: De la Extensión

ARTÍCULO 14.- La extensión universitaria abarca un conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad Nacional de Avellaneda en el entramado social que la contiene. Para ello, se





desarrollarán actividades que fortalezcan los procesos educativos de intercambio de saberes con los distintos sectores y organizaciones de la comunidad, fomentando procesos que contribuyan a la producción de conocimiento, que vinculen críticamente el saber académico con el saber popular.

La extensión estará integrada a la formación de todos los estudiantes, a través de un trayecto curricular integrador desde una perspectiva interdisciplinaria.

ARTÍCULO 15.- Se estimulará la participación de la comunidad universitaria en la realización de actividades de extensión, que podrán implementarse en formas diversas. En tal sentido, se propiciará la comunicación, el intercambio y la articulación que promuevan la integración de las funciones sustantivas desde un enfoque transdisciplinar.

Capítulo IV: De la Vinculación y la Transferencia

ARTICULO 16.- En la Universidad Nacional de Avellaneda, la vinculación y la transferencia son reconocidas como funciones sustantivas. La vinculación es la actividad que permite establecer nexos productivos de cooperación y colaboración científica con instituciones y/u organizaciones de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 17.- La transferencia está destinada a brindar a la comunidad el conocimiento, las habilidades y la propiedad intelectual que se construya a partir de toda práctica universitaria que realicen sus profesores, investigadores, graduados y estudiantes. A través de la transferencia, se busca dar respuesta a las necesidades y demandas del desarrollo socio-productivo, mediante la gestión de capacidades y servicios científico-tecnológicos.

Capítulo V: De la Gestión

ARTÍCULO 18.- La Universidad Nacional de Avellaneda establece que la gestión está determinada por el Gobierno universitario. La gestión promueve el desarrollo integral e integrado de la institución, a través de áreas responsables de diseñar, ejecutar y evaluar los procesos universitarios y los mecanismos que aseguren el cumplimiento de sus fines, a partir del reconocimiento de sus orígenes, su cultura y sus valores.

SEGUNDA PARTE

DE LA ORGANIZACION Y EL GOBIERNO

Título I

De la Organización

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de sus fines y su gobierno, la Universidad Nacional de Avellaneda se organiza de forma matricial, pues articula 3 (tres) tipos de órganos simultáneamente, los cuales conforman un tejido estructural que vincula actividades de enseñanza, investigación, extensión, vinculación, transferencia y gestión:

ÓRGANOS DE GOBIERNO

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector;
- d) El Vicerrector;
- e) Los Consejos Departamentales;
- f) Los Decanos.

ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Las Secretarías del Rectorado;
- d) Los Decanos;
- e) Las Secretarías Departamentales;
- f) Los Directores de Carrera.



ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR

- a) El Consejo Social;
- b) El Tribunal Universitario;
- c) La Unidad de Auditoría Interna;
- d) El Servicio de Asesoría Jurídica Permanente;
- e) Las Comisiones Curriculares de las carreras.

Capítulo I: De la Estructura

ARTÍCULO 20.- La Universidad Nacional de Avellaneda adopta la estructura departamental como base de la organización de sus unidades académicas, con el objeto de proporcionar orientación sistemática al ejercicio de las funciones sustantivas, mediante el agrupamiento de áreas de conocimiento afines y la interacción entre profesores y estudiantes de las distintas carreras.

ARTÍCULO 21.- Los Departamentos, donde se desarrollan las diferentes carreras, abordan los temas específicos desde las funciones sustantivas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 22.- La estructura organizacional de los Departamentos articula el ejercicio de sus funciones sustantivas con las Secretarías del Rectorado competentes. De tal forma, se logra conformar una matriz de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Capítulo II: De los Departamentos

ARTÍCULO 23.- El Consejo Departamental es la autoridad máxima de cada Departamento. Está integrado por: el Decano, los Directores de Carrera, y los representantes de los Claustros Docente, Estudiantil y Graduados. Los representantes de los respectivos claustros serán elegidos por votación directa.

ARTÍCULO 24.- La estructura organizacional de los Departamentos es matricial y combina dos líneas de conducción: el Decano y los Secretarios Departamentales, comunes a todas las carreras, y los Directores de Carrera. Asimismo, en cada de Departamento funciona un órgano colegiado denominado Consejo Departamental y las Comisiones Curriculares de cada carrera.

ARTÍCULO 25.- Cada Departamento contará con dos Secretarías Departamentales que cumplirán funciones sustantivas, cuyas denominaciones y atribuciones serán reglamentadas por el Consejo Superior. Los Secretarios Departamentales serán designados y removidos por el Decano.

ARTÍCULO 26.- Los Departamentos articularán con el Rector y con las Secretarías del Rectorado que correspondan, el ejercicio de las funciones sustantivas, en torno a los ejes temáticos prioritarios de la Universidad. Los Departamentos son: Humanidades y Artes; Ambiente y Turismo; Salud y Actividad Física; Tecnología y Administración; Ciencias Sociales; y Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Ello así, sin perjuicio de los que en el futuro se puedan crear, de acuerdo con las necesidades de la institución.

ARTÍCULO 27.- Los Departamentos serán creados, modificados o suprimidos por la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 28.- Las carreras de pregrado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular, que dependerán del Departamento que determine el Consejo Superior, de acuerdo con criterios académicos. En el caso de las carreras de posgrado, serán propuestas por la Secretaría Departamental competente con aval del Consejo Departamental, en coordinación con la Secretaría del Rectorado competente.

ARTÍCULO 29.- Cada Decano propondrá al Rector para su designación, un Director por Carrera con el aval del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 30.- Los Directores de Carrera propondrán el cuerpo docente para las distintas carreras y serán los responsables del seguimiento y evaluación del proceso de formación preestablecido en el marco de las políticas académicas, fijadas por la Universidad.

ARTÍCULO 31.- Cada carrera contará con una Comisión Curricular que entenderá sobre la organización y





la selección de los contenidos de las asignaturas que componen el plan de estudios. Dicha comisión estará presidida por el Director de la carrera correspondiente e integrada por representantes de los claustros: Docente, Estudiantil y Graduados, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Título II

Del Gobierno de la Universidad

ARTÍCULO 32.- El Gobierno de la Universidad se ejerce con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de los representantes que integran los órganos de gobierno.

Capítulo I: De la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 33.- La Asamblea Universitaria es el órgano de gobierno supremo de la Universidad. La componen el conjunto de Consejeros Superiores y la totalidad de los miembros de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 34.- La Asamblea tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir al Rector;
- b) Aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad;
- c) Resolver sobre la renuncia del Rector, suspenderlo o separarlo de su cargo ante razones justificadas, con fundamento en las causas establecidas en el ARTÍCULO 49 del presente Estatuto, previa sustanciación del juicio académico correspondiente ante el Tribunal Universitario;
- d) Decidir sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos;
- e) Dictar su reglamento interno y el orden de sus sesiones.

ARTÍCULO 35.- La Asamblea requerirá de un quórum de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar, y tomará sus decisiones por simple mayoría de los miembros presentes. Para decidir sobre algunas temáticas de especial relevancia referidas a la Universidad, según lo determine este Estatuto, se requerirá de una mayoría especial de 2/3 (dos tercios) de sus miembros para formar quórum, y las resoluciones se adoptarán por 2/3 (dos tercios) de los presentes.

ARTÍCULO 36.- Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado quórum, el Rector citará la Asamblea para una nueva fecha, que no podrá exceder el plazo de 5 (cinco) días. En este caso, la Asamblea se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Estatuto requirieran una mayoría especial. En los casos de temáticas de especial relevancia, cuando en la segunda convocatoria no se hubiera conseguido el quórum necesario, se citará a nueva Asamblea a celebrarse dentro de los siguientes 10 (diez) días. Dicha Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de miembros presentes y las resoluciones que se tomen deberán ser aprobadas por las 3/4 (tres cuartas) partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar ni reducir el orden del día. Para tratar los temas mencionados en los incisos b, c y d del ARTÍCULO 34, será necesario contar con el quórum de 2/3 (dos tercios) del total de miembros, y las resoluciones se adoptarán por los 2/3 (dos tercios) de los votos presentes.

ARTÍCULO 38.- La Asamblea Universitaria será convocada por:

- a) El Rector, por propia iniciativa;
- b) El Consejo Superior, por resolución adoptada por mayoría de 2/3 (dos tercios) de sus miembros;
- c) Ante el requerimiento debidamente fundado y formulado por escrito con las firmas de los 2/3 (dos tercios) de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 39.- La convocatoria de la Asamblea Universitaria, juntamente con el orden del día de la reunión, se remitirá por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes con los siguientes plazos mínimos de antelación:



1) Sesiones ordinarias o extraordinarias: 7 (siete) días corridos o 3 (tres) días corridos en el caso del ARTÍCULO 36;

2) Casos de extrema urgencia: 48 (cuarenta y ocho) horas.

A su vez, se comunicará públicamente a toda la comunidad universitaria mediante anuncios en las carteleras de cada Departamento, del Consejo Superior y de información general.

ARTÍCULO 40.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector, en su ausencia por el Vicerrector y en ausencia de ambos por el Decano que la Asamblea designe o finalmente por un miembro de la Asamblea que ésta designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto, y en caso de empate su voto desempatará. El Secretario del Consejo Superior o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

Capítulo II: Del Consejo Superior

ARTÍCULO 41.- El Consejo Superior estará integrado por:

- El Rector;
- Los Decanos;
- 9 (nueve) representantes del Claustro Docente, que deberán ser profesores ordinarios. No podrán elegirse más de 2 (dos) representantes del Claustro Docente por cada Departamento;
- 4 (cuatro) representantes del Claustro Estudiantil, con por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las asignaturas aprobadas de la carrera que cursan. No podrán elegirse más de 2 (dos) representantes del Claustro Estudiantil por cada Departamento;
- 2 (dos) representantes del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios, que accedan a la Institución por concurso;
- 1 (un) representante del Consejo Social;
- 1 (un) representante del Claustro de Graduados;
- 1 (un) representante del Sistema Pre-universitario.

ARTÍCULO 42.- Cada claustro elegirá sus representantes por votación directa.

ARTÍCULO 43.- La duración en el cargo de los consejeros representantes de los Claustros Docente, Personal Técnico, Administrativo y de Servicios, y del Sistema Pre-universitario, será de 4 (cuatro) años. Los consejeros por el Claustro de Estudiantes, por el Claustro de Graduados y el representante del Consejo Social durarán 2 (dos) años.

ARTÍCULO 44.- La Universidad estará representada por el Rector en el Consejo Superior. El Rector votará sólo en caso que fuese necesario el desempate, y su presencia deberá ser computada para formar quórum.

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Dictar actos administrativos o reglamentaciones que involucren y comprometan al conjunto de la Universidad;
- b) Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos y condiciones que establezca este Estatuto;
- c) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto Universitario;
- d) Designar al Vicerrector, a propuesta del Rector;
- e) Fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento;
- f) Ejercer el contralor de legitimidad sobre las decisiones del Rector, de las Consejos Departamentales y demás órganos de la Universidad;
- g) Formular, aprobar y modificar el presupuesto anual, y aprobar la rendición de cuentas presentada anualmente por el Rector;
- h) Reglamentar, a propuesta del Rector, la composición y funcionamiento del Consejo Social y la elección de su representante en el Consejo Superior;
- i) Crear, suspender o suprimir órganos y carreras de pregrado, grado y posgrado, a propuesta del Rector, acciones que quedarán sujetas a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación



correspondientes;

- j) Crear a propuesta del Rector: Institutos, Centros de Formación, Centros de Investigación, Centros Culturales, Escuelas y Observatorios, y reglamentar su funcionamiento;
- k) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de conocimientos, recursos y productos, así como también sus capacidades para educar e investigar, incluyendo el fomento de la vinculación con el medio y la transferencia de conocimientos. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la promoción de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas;
- l) Disponer la intervención de los Departamentos en caso de acefalía o grave conflicto;
- m) Aprobar los diseños curriculares de las carreras, sobre la base de las recomendaciones de los Departamentos y el órgano de rectorado competente, quedando sujeto a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación correspondientes;
- n) Aprobar la expedición de títulos y proponer y gestionar sus alcances e incumbencias;
- o) Homologar los planes de estudios, aprobar el alcance de los títulos y grados, y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;
- p) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación nacional y normas de la institución;
- q) Aprobar los llamados a Concurso Docente y designar a los Profesores Ordinarios;
- r) Designar a los Profesores Extraordinarios y otorgar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas personalidades, acorde con la reglamentación que el propio Consejo Superior dicta al respecto;
- s) Establecer el régimen de acceso, permanencia y egreso de los Estudiantes de la Universidad, de acuerdo a las normas vigentes;
- t) Dictar y modificar su Reglamento Interno;
- u) Establecer las reglamentaciones sobre: Régimen Electoral; Régimen de Concursos para la provisión de cargos docentes; Régimen Académico; Régimen ético-disciplinario y los juicios académicos; y todos aquellos temas que se mencionen en el Estatuto;
- v) Resolver los pedidos de licencia del Rector, del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior;
- w) Reglamentar, a propuesta del Rector, la composición, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Universitario;
- x) Separar a los Profesores Ordinarios, previa sustanciación de juicio académico;
- y) Aprobar convenios de cooperación con otras universidades o instituciones del país o del extranjero;
- z) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad;
- aa) Autorizar la enajenación y reglamentar la adquisición de bienes de la Universidad;
- bb) Ser último intérprete respecto del alcance del Estatuto ante las cuestiones planteadas por el Rector, previo dictamen del Servicio de Asesoría Jurídica Permanente;
- cc) Reglamentar el Sistema Preuniversitario y crear, modificar o suprimir sus órganos; y reglamentar la elección de su representante en el Consejo Superior.

Capítulo III: Del Rectorado

ARTÍCULO 46.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad y ejerce la representación de la misma en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Debe ser ciudadano argentino, mayor de 35 (treinta y cinco) años de edad a la fecha de la elección y ser o haber sido Profesor Ordinario de una Universidad Nacional Argentina. Tendrá la misión de representar y dirigir la Universidad. El Vicerrector debe reunir las mismas calidades personales y académicas.

ARTÍCULO 47.- El Rector durará 4 (cuatro) años en sus funciones con la posibilidad de ser reelecto.

ARTÍCULO 48.- La elección del Rector corresponde a la Asamblea Universitaria y se realizará, de ser necesario, en doble vuelta electoral. Será proclamado como Rector quien hubiera obtenido el voto de la



mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo o aquel candidato que resultare más votado en la segunda vuelta.

ARTÍCULO 49.- El Rector sólo podrá ser separado de su cargo por la Asamblea, previa conclusión del sumario sustanciado por decisión del Consejo Superior, cuando se verifique alguna de las siguientes causas:

- a) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada;
- b) Incumplimiento de las obligaciones que este Estatuto le impone;
- c) Existencia de sentencia firme por delito doloso.

ARTÍCULO 50.- El Vicerrector será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector y sólo podrá ser separado de su cargo, previa conclusión de sumario, cuando se verifique alguna de las causas previstas en el artículo 49. Durará en su cargo 4 (cuatro) años, con la posibilidad de ser nuevamente designado por períodos similares.

ARTÍCULO 51.- En caso de muerte, ausencia o imposibilidad definitiva, separación o renuncia aceptada del Rector, ejercerá la función el Vicerrector hasta completar el mandato. Si fuera la de ambos, lo hará el Decano más antiguo en el ejercicio de su función, y a igual antigüedad, el de mayor edad, quien deberá convocar a Asamblea Universitaria para la designación de nuevo Rector, dentro de los 30 (treinta) días de su asunción al cargo y para concluir el respectivo mandato.

ARTÍCULO 52.- Serán funciones del Rector:

- a) Ejercer la representación de la Universidad;
- b) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria, y presidir las reuniones de estos órganos;
- c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior;
- d) Conducir la gestión general de la Universidad;
- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad y organizar las Secretarías del Rectorado, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área, para lo cual podrá recabar los informes que estime convenientes e impartir instrucciones generales o particulares, para el buen gobierno y administración de la Universidad;
- f) Crear o modificar las Secretarías del Rectorado que coadyuven a la administración, organización y gestión universitaria;
- g) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones correspondientes;
- h) Elaborar la memoria de gestión anual para consideración del Consejo Superior;
- i) Designar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultad del Consejo Superior u otra autoridad universitaria;
- j) Establecer las reglamentaciones sobre régimen de concursos para la provisión de cargos del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios;
- k) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de profesores y estudiantes de las carreras;
- l) Disponer la instrucción de sumarios administrativos en los casos de faltas disciplinarias, ejercer la potestad disciplinaria y/o requerir la intervención del Tribunal Universitario, según la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior;
- m) Resolver sobre la separación de los funcionarios y/o profesores cuya designación le corresponda conforme con el Estatuto, en los casos de inhabilidad física y/o mental, declaradas por autoridad competente, que impida el ejercicio de sus funciones o de sentencia condenatoria firme en causa penal;
- n) Firmar los títulos, diplomas y certificados de estudios de la Universidad;
- o) Autorizar de conformidad con el Estatuto y su reglamentación, el acceso, permanencia y/o egreso de los estudiantes;



- p) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad;
- q) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y/o empresarial, ad referendum del Consejo Superior;
- r) Percibir los fondos institucionales, por medio de la Tesorería General, y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior;
- s) Propiciar la obtención de recursos para ampliar las bases económicas de la Universidad;
- t) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en primera instancia, en el ámbito de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rectorado, y en caso de urgencia, en cualquier otro ámbito de la Universidad;
- u) Convocar a los distintos actos eleccionarios;
- v) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, deportivos, educativos, técnicos y/o de asesoramiento, para la Universidad y la comunidad en general;
- w) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia;
- x) Interpretar el alcance del Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación, ad referendum del Consejo Superior, y ejercer todas las demás atribuciones administrativas, de superintendencia y reglamentarias, que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea Universitaria, al Consejo Superior o a los Departamentos;
- y) Designar y remover al Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna y al resto de los integrantes que componen la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 53.- Serán funciones del Vicerrector:

- a) Reemplazar al Rector en forma transitoria cuando éste no pudiera ejercer el cargo por cualquier causa y por el tiempo que dura el impedimento;
- b) Ejercer las funciones que le fije el Rector.

Capítulo IV: De los Consejos Departamentales

ARTÍCULO 54.- En cada Departamento se constituirá un Consejo Departamental con el objeto de identificar las líneas prioritarias-estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integran, y de orientar y definir sus actividades.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Departamental estará integrado por los siguientes miembros:

- El Decano;
- 5 (cinco) Profesores ordinarios del Departamento correspondiente;
- 3 (tres) Estudiantes de algunas de las carreras que integran el Departamento con condición de alumno regular;
- 1 (un) Graduado de alguna de las carreras que integran el Departamento;
- Los Directores de Carrera, los cuales tendrán voz pero carecerán de voto.

ARTÍCULO 56.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Departamental serán elegidos por votación directa de los miembros de los distintos claustros de cada Departamento. Los Consejeros Departamentales del Claustro Docente durarán en sus funciones 4 (cuatro) años y los Consejeros Departamentales del Claustro Estudiantil y del Claustro de Graduados durarán en sus funciones 2 (dos) años. El Decano votará sólo en caso que fuera necesario el desempate, y su presencia será computada para formar quórum. El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 57.- Las funciones del Consejo Departamental serán:

- a) Resolver sobre las medidas necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopte el Consejo Superior y el Rector, en el área del Departamento;
- b) Colaborar en la planificación y supervisión de las actividades del Departamento;
- c) Asesorar en lo referido a la suspensión preventiva de profesores y/o estudiantes, y elevar al Rector el



inicio de sumarios y/o juicios académicos, y los pedidos de suspensión preventiva de profesores y/o estudiantes;

- d) Aprobar los informes sobre las necesidades generales del Departamento;
- e) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, el diseño, evaluación y control de gestión de planes, programas y proyectos académicos, investigación y extensión, correspondientes al Departamento;
- f) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, los diseños curriculares de las carreras de pregrado y grado;
- g) Proponer las prioridades de líneas de investigación y cursos de posgrados, en coordinación con la Secretaría del Rectorado competente;
- h) Dictaminar sobre los pedidos de equivalencias efectuados por los estudiantes;
- i) Proponer al Rector, a través del Decano, las necesidades de designación de profesores e investigadores en el ámbito del Departamento;
- j) Avalar, a propuesta del Decano, a los Directores de Carrera;
- k) Designar, a propuesta de cada Director de Carrera, a los integrantes de las Comisiones Curriculares.

Capítulo V: De los Decanos

ARTÍCULO 58.- Los Decanos serán designados por el Consejo Departamental respectivo en su primera reunión con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y removidos por resolución del Consejo Superior, previa sustanciación del sumario ante el Consejo Departamental correspondiente, fundado en las causas previstas por el artículo 49. Su mandato será por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 59.- En caso de vacancia definitiva del Decano por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental designará su reemplazante hasta concluir el respectivo período.

ARTÍCULO 60.- Para ser designado Decano se deberán cumplir los siguientes requisitos: ser ciudadano argentino, mayor de 35 (treinta y cinco) años de edad a la fecha de la elección y ser o haber sido Profesor Ordinario de una Universidad Nacional Argentina. El ejercicio de este cargo es indelegable y de naturaleza docente.

ARTÍCULO 61.- Las funciones del Decano serán:

- a) Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, el Rector y el Consejo Departamental, en el área de su competencia;
- b) Ejercer la representación del Departamento;
- c) Coordinar y supervisar las actividades del Departamento;
- d) Propiciar la excelencia académica de sus áreas;
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de profesores y estudiantes de las carreras;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Departamental;
- g) Proponer los Directores de Carrera al Rector para su designación;
- h) Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Departamento, en relación con el desarrollo de las actividades de enseñanza, investigación y extensión pertinentes;
- i) Gestionar planes operativos anuales del Departamento;
- j) Informar anualmente al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Departamental acerca del desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas del Departamento, estableciendo las propuestas para el próximo período;
- k) Evaluar, coordinar y realizar el control de la gestión de los planes, programas, proyectos y actividades de enseñanza e investigación en las áreas de su competencia, elevando los informes correspondientes al Rector para su consideración;
- l) Intervenir en los trámites de licencias del personal de su Departamento, según las reglamentaciones



pertinentes;

m) Elevar al Rector la propuesta de designación de profesores interinos e investigadores efectuada por el Consejo Departamental;

n) Asesorar en relación con el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y la suspensión preventiva de profesores y/o estudiantes;

o) Designar entre los Consejeros Departamentales del claustro docente a un Secretario, quien deberá contar con el voto de la mayoría simple del Consejo Departamental.

p) Designar y remover a los Secretarios Departamentales.

ARTÍCULO 62.- El Secretario del Consejo Departamental llevará el registro de las reuniones del Consejo, además de la guarda de los libros de actas correspondientes, y ejercerá las funciones que le asigne el Decano.

Capítulo VI: De los Directores de Carrera

ARTÍCULO 63.- El Director de cada carrera será un profesor universitario en la especialidad. Deberá ser profesor titular, asociado o adjunto, ordinario en la Universidad Nacional de Avellaneda. Este será responsable de la implementación, desarrollo y cumplimiento del plan curricular en el área de su competencia, y de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de profesores y estudiantes de la carrera. El Director de carrera será propuesto por el Decano al Rector para su designación con el aval del Consejo Departamental. El período de duración en el cargo será de 4 (cuatro) años, y podrá ser removido por el Consejo Departamental.

ARTÍCULO 64.- Las funciones del Director de Carrera serán:

a) Supervisar el proceso de diseño y desarrollo de la carrera para la cual fue designado;

b) Evaluar, coordinar y gestionar las actividades de enseñanza. Coordinar con los Secretarios Departamentales las actividades de investigación y de extensión, en el área de su competencia;

c) Asesorar a profesores y estudiantes sobre los objetivos de la carrera, perfiles profesionales, incumbencias, metodología de estudio y demás cuestiones académicas de la carrera;

d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de profesores y estudiantes de la carrera;

e) Presidir la Comisión Curricular de la carrera para la cual fue designado;

f) Proponer al Consejo Departamental la nómina de los integrantes de la Comisión Curricular.

Título III

Del Sistema de Gestión y Administración

ARTÍCULO 65.- La Universidad Nacional de Avellaneda desarrollará un sistema de gestión universitaria flexible e integral, que facilite el ejercicio responsable de la autonomía institucional, fortaleciendo los procesos administrativos y económicos-financieros, tendiendo a mejorar las acciones estratégicas, sustantivas y de apoyo de la Universidad de manera eficaz, eficiente y relevante.

Capítulo I: De las Secretarías del Rectorado

ARTÍCULO 66.- El Rector ejercerá la conducción de la gestión y administración de la Universidad. Para ello, organizará Secretarías, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área. El Rector podrá delegar funciones y atribuciones, acotadas en alcance y tiempo.

ARTÍCULO 67.- A los efectos de una adecuada gestión, las Secretarías dependerán del Rector y podrán ser creadas según las necesidades operativas que genere la tarea de gobierno de la Universidad, para el desarrollo de las funciones sustantivas.

ARTÍCULO 68.- El sistema de gestión deberá contemplar las necesidades operativas para cumplir con:

a) El desarrollo, seguimiento y evaluación del proceso de formación académica acorde a los nuevos conocimientos, metodologías y técnicas de enseñanza, que se desarrollan en cada área y disciplina, incluyendo la formación académica permanente de los recursos humanos abocados al proceso de formación;



- b) El diseño y la implementación de programas y actividades para el fomento, apoyo y realización de investigación e innovación, orientadas a la producción y aplicación del conocimiento en cuestiones socialmente relevantes;
- c) La promoción, implementación y desarrollo de programas de posgrado, a partir de la identificación de necesidades y demandas sociales;
- d) La vinculación con la comunidad, con el objeto de potenciar y estimular proyectos de cooperación interinstitucionales a nivel regional, nacional e internacional, que propendan al desarrollo social a través de la formación, investigación e inclusión social;
- e) El intercambio de conocimiento a través de las actividades de transferencia entre la universidad, a la sociedad;
- f) Los instrumentos de planificación, evaluación y gestión institucional.

Capítulo II: De la Auditoría Interna

ARTÍCULO 69.- La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Rector y tendrá funciones relacionadas con las auditorías internas de los distintos aspectos del Ente, establecidas por resoluciones rectorales, por organismos de control nacionales y por la normativa vigente.

ARTÍCULO 70.- La Unidad de Auditoría Interna gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen. Responderá a un programa de trabajo delineado para tal fin y sus tareas podrán ser encomendadas por el Rector o por el órgano de control interno nacional.

ARTÍCULO 71.- La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno Titular con título de grado habilitante y experiencia en tareas de auditoría comprobables, conforme a la normativa nacional imperante. El Rector designará al Auditor Interno Titular, para lo cual podrá solicitar la opinión técnica de un organismo estatal especializado. A su vez, el Rector tendrá amplias facultades para organizar, nombrar y remover al personal idóneo que compondrá la estructura subalterna y de auxiliares de la Unidad. El Auditor Interno Titular y sus colaboradores tendrán amplios poderes, facultades y atribuciones, con arreglo a la normativa vigente, para verificar, inspeccionar, examinar, requerir y observar todas las actividades, funciones, procesos, resultados y áreas de la Universidad.

Título IV

De los Órganos de Asesoramiento

Capítulo I: Del Consejo Social

ARTÍCULO 72.- El Consejo Social estará constituido por representantes de distintos sectores de la comunidad de Avellaneda y de su área de influencia, designados por el Rector ad referendum del Consejo Superior, de manera tal que se garantice la representación de las cámaras empresariales, las organizaciones sindicales, el gobierno local y las organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 73.- Las funciones del Consejo Social serán:

- a) Identificar y viabilizar las necesidades de formación, extensión y transferencia de la comunidad local;
- b) Propiciar la generación de acuerdos de colaboración y/o articulación con organizaciones no gubernamentales, sindicales y empresas de la comunidad, en las áreas de conocimiento que se desarrollan en la Universidad;
- c) Proponer y facilitar proyectos de extensión universitaria;
- d) Promover, generar y coordinar convenios con organizaciones de la comunidad;
- e) Promover las actividades de la Universidad en la comunidad;
- f) Monitorear y considerar la pertinencia de las carreras existentes, como así también de las que se creen, en respuesta a las necesidades reales, técnicas, económicas y profesionales de la Región;
- g) Promover convenios y acciones para que los estudiantes de la Universidad participen en proyectos productivos;
- h) Nombrar 1 (un) Presidente del Consejo Social, quien asumirá su representación en el Consejo



Superior y designar 1 (un) suplente para cubrir la ausencia del mismo.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de este Consejo se designarán por un período de 2 (dos) años y sus cargos serán ad-honorem.

Capítulo II: Del Tribunal Universitario

ARTÍCULO 75.- El Tribunal Universitario tendrá como misión sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, contando con facultades sancionatorias, de conformidad con la reglamentación que establezca el Consejo Superior. Estará integrado por tres miembros del Claustro Docente que deberán ser profesores eméritos o consultos, o profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos 10 (diez) años. La reglamentación podrá establecer que lo integre un miembro de otro claustro solo en los casos en que esté involucrado un integrante de aquel.

TERCERA PARTE

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Título I

De los Profesores

ARTÍCULO 76.- Los profesores serán los responsables académicos de los procesos de enseñanza y de aprendizaje de los cursos a su cargo. También participarán de las actividades de investigación, extensión, vinculación y transferencia, a través de la conformación de equipos de trabajo, que actuarán de manera coordinada e interdisciplinaria. Los profesores deberán desempeñarse de acuerdo con los criterios de seriedad, compromiso, excelencia y ética profesional que esta Universidad profesa. Se garantizará la libertad de todas las actividades académicas en el marco de los principios y fines que fija el presente Estatuto.

ARTÍCULO 77.- Para ser profesor de la Universidad se requiere poseer título universitario de igual o superior nivel de la carrera en la cual ejerza. Este requisito sólo se podrá obviar excepcionalmente en los casos en que se acrediten méritos sobresalientes.

ARTÍCULO 78.- Los profesores de la Universidad Nacional de Avellaneda podrán tener el carácter de:

- a) Ordinarios;
- b) Interinos;
- c) Extraordinarios;
- d) Invitados;
- e) Contratados.

ARTÍCULO 79.- Los profesores Ordinarios son los designados por el Consejo Superior, que acceden al cargo mediante concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, conforme al Reglamento de Concursos Docentes que dicta dicho Consejo. Los profesores Ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza, la investigación, la extensión y la transferencia, y pueden formar parte del gobierno de la Universidad al ser elegibles como representantes del claustro que integran.

ARTÍCULO 80.- Los profesores Interinos son aquellos cuya designación cubre transitoriamente las necesidades de la planta básica permanente mientras se sustancia el respectivo concurso. Son designados por el Rector a propuesta de los Departamentos.

ARTÍCULO 81.- Los profesores Extraordinarios son los nombrados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Departamental, sobre la base de justificados méritos de excepción. Estos profesores pueden ser:

- a) Emérito: es aquel profesor titular que ha alcanzado el límite de antigüedad, debiendo proceder a su retiro, y por haber demostrado condiciones extraordinarias en el ejercicio de la enseñanza y/o la investigación puede continuar sus actividades por designación vitalicia, otorgada por el Consejo Superior, de acuerdo con la reglamentación específica que este Consejo dicte;
- b) Consulto: es aquel profesor titular que ha alcanzado el límite de antigüedad, debiendo proceder a su



retiro, quien puede continuar sus actividades por designación otorgada por un período de 5 (cinco) años por el Consejo Superior, de acuerdo a la reglamentación específica que este Consejo dicte;

c) Honorario: es una personalidad académica eminente del país o del extranjero a quien se la honra especialmente con esa designación desde el Consejo Superior, de acuerdo con la reglamentación específica que este Consejo dicte.

ARTÍCULO 82.- Profesores Invitados: son profesores de otras universidades del país o del extranjero, a los cuales se los invita por un lapso estipulado de tiempo.

ARTÍCULO 83.- Profesores Contratados: son aquellos profesores a los cuales se los contrata para cubrir una necesidad temporaria para el ejercicio de la docencia. Son designados por el Rector a propuesta de los Departamentos conforme al Reglamento de Docentes que el Consejo Superior dicte y los mismos serán contratados por tiempo determinado, debiendo tratarse de personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes, para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 84.- Los cargos docentes se concursarán por Departamento y por Área de conocimiento. Las Áreas de conocimiento serán definidas por los Consejos Departamentales, en coordinación con la Secretaría del Rectorado competente, de acuerdo con la estructura matricial, según lo expresado en el Capítulo II, Título I, SEGUNDA PARTE, del presente Estatuto.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos para acceder a cargos ordinarios docentes, en conformidad con la normativa vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina en concurso, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del mismo o con personas de reconocida versación en la materia;
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos a los cargos concursados y de los dictámenes emitidos;
- c) La valoración de la capacidad científica y docente, la integridad ética y observación de las leyes fundamentales de la nación, con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
- d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTÍCULO 86.- La designación en el cargo de los Profesores Ordinarios, Titulares, Asociados y Adjuntos, será de 7 (siete) años. Para los Profesores Jefes de Trabajo Prácticos y para los Profesores Ayudantes de Primera, será de 5 (cinco) años, mientras que para los Ayudantes Alumnos, será de 2 (dos) años. Las designaciones de los Profesores Ordinarios, cualquiera fuese su categoría, podrán ser renovadas por períodos de igual duración, a partir de evaluaciones satisfactorias de su desempeño. Las evaluaciones las reglamentará el Consejo Superior. El cambio de categoría docente se efectuará sólo a través del régimen de concursos.

ARTÍCULO 87.- Los Docentes de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Profesor Titular;
- b) Profesor Asociado;
- c) Profesor Adjunto;
- d) Profesor Auxiliar.

ARTÍCULO 88.- Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, según su dedicación, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

- a) Planificar las actividades de la asignatura o área a su cargo, ordenando y controlando el cumplimiento de las acciones previstas;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de la normativa de la Universidad, en el ámbito de su asignatura o área de responsabilidad;



- c) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos;
- d) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios;
- e) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren, teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad;
- f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para estudiantes y/o graduados, colaborar con publicaciones de la Universidad y realizar investigaciones en el ámbito de ésta;
- g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo, que les sean encomendadas por la Universidad;
- h) Atender el perfeccionamiento y actualización de los profesores que le están subordinados en su área;
- i) Dirigir proyectos de investigación y/o extensión, y presentar propuestas de proyectos en convocatorias o llamados;
- j) Proponer al Director de la carrera, de ser necesario, modificaciones en el contenido de su asignatura.

ARTÍCULO 89.- Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, aunque subordinados a los Titulares, en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

ARTÍCULO 90.- A los Profesores Adjuntos les competen las siguientes tareas:

- a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tareas de enseñanza, investigación y/o extensión, de acuerdo con el plan de actividades que decida el Profesor Titular de la asignatura, cumpliendo estrictamente con el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos;
- b) Colaborar en la instrucción y formación de Auxiliares Docentes de la asignatura;
- c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido; Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad, a los fines de la extensión universitaria;
- d) Asumir transitoriamente funciones que corresponden a Profesores Titulares o Asociados, en caso de vacancia.

ARTÍCULO 91.- Los Auxiliares Docentes son aquellos que colaboran con los profesores a cargo de las tareas de enseñanza, investigación y/o extensión, complementando sus labores. Podrán ser de tres tipos:

- a) Profesor Jefe de Trabajos Prácticos;
- b) Profesor Ayudante de Primera;
- c) Ayudante Alumno.

ARTÍCULO 92.- Los Auxiliares Docentes Profesores ingresarán a los cargos mediante concurso de antecedentes y prueba de oposición, conforme al Reglamento de Concursos Docentes que dicta el Consejo Superior. A falta de Profesores Auxiliares concursados el Director de Carrera designará interinamente a aspirantes con los requisitos de título habilitante y antecedentes para la realización de las tareas docentes.

Los Ayudantes Alumnos ingresarán a los cargos conforme al Reglamento que dicta el Consejo Superior.

ARTÍCULO 93.- La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la enseñanza, investigación y extensión, durante un lapso de 40 (cuarenta) horas semanales;
- b) Dedicación semi-exclusiva: consiste en la atención de las tareas de enseñanza, y de investigación o extensión, durante un lapso de 20 (veinte) horas semanales;
- c) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas de enseñanza durante un lapso de 10 (diez) horas semanales.

El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicaciones docentes, así como los requisitos para su ampliación.

ARTÍCULO 94.- La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación



científica, cultural, pedagógica y didáctica del profesor, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas, conforme al Reglamento de Docentes que dicte el Consejo Superior y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 95.- La permanencia de los Profesores Ordinarios se regirá por las normas que reglamente el Consejo Superior.

ARTÍCULO 96.- El sistema de evaluación que reglamente el Consejo Superior debe contemplar normas y criterios explícitos, mecanismos de revisión, y asegurar la idoneidad y competencia de los evaluadores.

ARTÍCULO 97.- Todo Profesor Ordinario tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior, con el objeto de poder realizar actividades académicas en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 98.- El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades, teniendo en cuenta la categoría y dedicación. Además, determinará las incompatibilidades de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

Título II

De los Estudiantes

ARTÍCULO 99.- Para inscribirse como estudiante de pregrado y/o grado de la Universidad Nacional de Avellaneda se debe haber aprobado el nivel de Educación Secundaria y/o cumplir con las condiciones de admisibilidad que establezca el Consejo Superior, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 100.- Los estudiantes deberán cumplir con las condiciones de regularidad exigidas en las reglamentaciones específicas que disponga el Consejo Superior, de acuerdo con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 101.- Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

- a) Recibir una enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional;
- b) Acceder al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto;
- d) Obtener becas y otras formas de apoyo económico, académico y social, que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de pregrado, grado y posgrado, conforme a las normas que reglamente el Consejo Superior y a la normativa nacional vigente;
- e) Recibir asistencia directa y sistemática en el proceso de formación por parte de los profesores;
- f) Presentar a los Departamentos mediante nota escrita y a través de sus representantes, los cuestionamientos y peticiones académicas que estimen pertinentes;
- g) Participar como auxiliares de enseñanza, investigación y/o extensión, conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior.

Son deberes:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de la Universidad Nacional de Avellaneda;
- b) Adquirir conocimientos y formarse integralmente en el estudio, investigación, trabajo y convivencia, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando en consecuencia, al beneficio de la comunidad a la cual pertenecen y se deben;
- c) Respetar el disenso y las diferencias individuales;
- d) Fomentar la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo;
- e) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad, y las condiciones de higiene y seguridad del ámbito universitario.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación o nivelación, antes de aceptar la incorporación de estudiantes a determinados cursos o carreras. Asimismo, la Universidad podrá incorporar estudiantes





que sin reunir los requisitos del artículo 99 del presente Estatuto, sean mayores de 25 (veinticinco) años y posean, a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral, suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente.

ARTÍCULO 103.- Para cursar las diversas asignaturas, el estudiante deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a las oportunidades, correlatividades y el total de unidades de estudios admitidas para el período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

- Regular: para lo cual deberá demostrar un rendimiento mínimo exigible, previsto en la aprobación de por lo menos 2 (dos) materias por año;
- Libre: quien no satisfaga el rendimiento exigible en el párrafo anterior, estará sujeto a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 104.- Para el nivel de Posgrado, se deberá poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, o título oficial de carrera de educación superior no menor a 4 (cuatro) años y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Título III

Del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios

ARTÍCULO 105.- El Personal Técnico, Administrativo y de Servicios es aquel que desempeña tareas de apoyo técnico, administrativo, de servicios y cooperación, que resultan necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 106.- Los cargos del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios deben ser cubiertos en función de la idoneidad de los postulantes. El acceso a la Universidad se efectuará por concurso de antecedentes y oposición. El Rector debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal.

ARTÍCULO 107.- El Personal Técnico, Administrativo y de Servicios tendrá los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

- a) Estabilidad laboral a partir de la obtención del cargo por concurso;
- b) Retribución salarial acorde a sus servicios;
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) Licencias, justificaciones y franquicias;
- e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) Asistencia social para sí y para su familia;
- g) Interposición de recursos;
- h) Jubilación o retiro;
- i) Renuncia;
- j) Asociación;
- k) Capacitación en el servicio;
- l) Provisión de ropa de trabajo en los casos que correspondan;
- m) Los demás que expresamente se establezcan en el correspondiente Estatuto, con los alcances que en él se determinen.

Son deberes:

- a) Prestar servicio personalmente con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de horario y forma que la Universidad determine;
- b) Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa, entendiéndose violatorio de lo expresado aquello que atente directamente contra el ejercicio normal de la función administrativa;
- c) Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público y demás agentes de la Universidad;



- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que sean de la función del agente;
- e) Guardar reserva durante el desempeño de sus funciones y aún después de cesar en ellas, sobre todo asunto de servicio, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;
- f) Permanecer en su cargo, en caso de renuncia, por el término de 30 (treinta) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- g) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, administrativas, como así también, los beneficios de jubilaciones o pensiones de que fuera titular, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- h) Velar por la conservación de los útiles de trabajo a su cargo y por los demás bienes de la Universidad, cualquiera sea su valor;
- i) Usar la indumentaria de trabajo y los elementos de seguridad provistos por la Universidad que para cada caso se exijan;
- j) Informar a la superioridad acerca de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio económico a la Universidad o implicar la comisión de un delito;
- k) Declarar ante la oficina de Personal respectiva, al ingresar a la Universidad, el domicilio, el estado civil, la nómina de los familiares a su cargo y comunicar toda modificación correspondiente a esos datos personales dentro de los 5 (cinco) días de producida;
- l) Prestar declaración en los sumarios administrativos cuando fuere citado sólo como testigo;
- m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa; al efecto, podrá contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- n) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación fuese susceptible de ser considerada como parcial;
- o) Respetar el Estatuto Universitario y las reglamentaciones y actos administrativos que en su consecuencia dicten los órganos competentes de la Universidad.

Título IV

De los Graduados

ARTÍCULO 108.- Son Graduados quienes han concluido una carrera universitaria de pregrado, grado y/o posgrado, y recibido el correspondiente título en la Universidad Nacional de Avellaneda.

ARTÍCULO 109.- Los Graduados participan en las actividades que constituyen la vida universitaria con la finalidad de aportar la visión del profesional que ejerce en el medio y, por consiguiente, contribuyen a la articulación de los objetivos de la Universidad con las demandas y expectativas de la comunidad.

CUARTA PARTE

DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 110.- El Consejo Superior, a propuesta del Rector, dicta el Reglamento Electoral para cada uno de los claustros que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y según las siguientes pautas:

- a) Todo lo atinente al desarrollo de los procesos eleccionarios será supervisado por una Junta Electoral que tendrá, entre otras, las funciones de organizar, supervisar, aprobar la presentación de listas y fiscalizar el acto eleccionario. Dicha Junta será presidida por 1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto ordinario e integrada por éste, 2 (dos) Profesores, por 1 (un) Estudiante, por un (1) Personal Técnico, Administrativo y de Servicios, y por 1 (un) Graduado, designándose miembros suplentes para cada caso;
- b) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los claustros, se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los claustros serán elaborados por la Junta Electoral;
- c) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro





- de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más claustros simultáneamente, deberá optar por uno de ellos, mediante comunicación escrita al Rector;
- d) Al menos la mitad de la representación del claustro docente en los organismos colegiados, deberá estar conformada por profesores titulares, asociados o adjuntos;
- e) Toda actividad electoral de los claustros será por elección directa y por voto personal, obligatorio y secreto;
- f) En la elección de Consejeros se vota por titulares y suplentes;
- g) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes, se requiere ser estudiante regular de la Universidad y haber aprobado un mínimo de 2 (dos) asignaturas de la carrera en la que están inscriptos, durante el ciclo lectivo anterior al de la elección;
- h) Pueden ser elegidos como representantes del claustro estudiantil, aquellos estudiantes que hayan aprobado el 30% (treinta por ciento) del total de las asignaturas de la carrera que cursan, y cumplan los requisitos que el Reglamento Electoral establezca;
- i) Las elecciones de cada claustro deben contemplar la representación de las minorías en caso que reúnan al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 111.- Todos los actos eleccionarios se celebrarán preferentemente en los años pares, debiéndose asumir todos los cargos dentro del mismo.

QUINTA PARTE

DE LA AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

ARTÍCULO 112.- A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias de evaluación institucional internas y externas.

ARTÍCULO 113.- La Universidad propiciará un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcará la gestión institucional y las funciones de enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 114.- El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad y podrá delegar pormenores o reglamentaciones puntuales de las pautas brindadas por el Consejo Superior en el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 115.- Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6 (seis) años, conforme a lo que reglamente el Consejo Superior y a la normativa nacional vigente.

SEXTA PARTE

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 116.- La Universidad Nacional de Avellaneda es autárquica en lo financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 117.- La Universidad Nacional de Avellaneda, además de contar con los fondos asignados por el presupuesto nacional, podrá realizar todo tipo de acción, actuando en el campo de actividades públicas y particulares, y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, con objeto del total desarrollo de sus fines.

ARTÍCULO 118.- El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda reglamentará lo referente al patrimonio y administración de sus recursos, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 119.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad Nacional de Avellaneda está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de actividades.

SEPTIMA PARTE

DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA PERMANENTE

ARTÍCULO 120.- El Servicio de Asesoría Jurídica Permanente estará bajo dependencia directa del Rector y sus funciones serán prestar asesoramiento jurídico a los órganos de la Universidad, controlar la legitimidad de sus actos, dictaminar previamente al dictado de actos administrativos o reglamentaciones y representar a la Universidad en procesos judiciales, negociaciones o procedimientos administrativos.



OCTAVA PARTE

DE LOS JUICIOS ACADEMICOS

ARTÍCULO 121.- Procederá el juicio académico cuando los profesores o investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

ARTÍCULO 122.- En los casos en que proceda el juicio académico a profesores, entenderá el Tribunal Universitario, de acuerdo con las normas y el marco legal vigente. El Consejo Superior reglamentará los juicios académicos en lo que refiere a las causales, a las sanciones y al procedimiento, el cual deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

ARTÍCULO 123.- Ante casos graves y con evidentes elementos probatorios en contra del denunciado, el Rector podrá suspender a éste cautelarmente en sus funciones, mientras se inicie o sustancie el procedimiento previsto.

NOVENA PARTE

DE LA INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 124.- En todos los casos en que se designen cargos o personas, deberá entenderse como comprensivo de ambos géneros; por ejemplo, al leerse Rector puede interpretarse tanto como Rector o como Rectora.

ARTÍCULO 125.- Siempre que se haga mención a plazos, los mismos deberán interpretarse como días hábiles administrativos, salvo aclaración específica. Cuando se haga mención a años en los cargos concursados, el período comprenderá desde la asunción de dicho cargo hasta el momento de asunción del reemplazante.

ARTÍCULO 126.- Todas las relaciones vinculadas al desarrollo y organización de la vida universitaria serán reglamentadas por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda, siempre que no estuviera expresamente previsto otro órgano de reglamentación, respetando los lineamientos y principios definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 127.- Los plazos de los mandatos empezarán a contarse a partir de la asunción de autoridades posterior a la sincronización prevista en el artículo 130.

ARTÍCULO 128. - En todos los casos de acefalía, el funcionario que cubrirá la vacante será designado hasta el cumplimiento del período restante del plazo del mandato del cargo vacante que se trate.

DÉCIMA PARTE

DE LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 129.- Hasta tanto se cuente, según lo reglamente el Consejo Superior, con cantidad suficiente de Personal Técnico, Administrativo y de Servicios concursado, y se sustancien los concursos correspondientes, los representantes de dicho claustro que integren el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda quedarán exceptuados del requisito de acceder a la misma por concurso, para poder ser elegidos al efecto. Entonces, se entiende que cumplen con los requisitos formales para integrar el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda todos aquellos que se encuentren en la planta transitoria de esta Universidad, con al menos 2 (dos) años de antigüedad.

ARTÍCULO 130.- A fin de sincronizar los mandatos de todos los miembros del Consejo Superior, el Rector, el Vicerrector, todos los Consejeros Departamentales, los Decanos y los Directores de Carrera, y toda vez que en el presente Estatuto se modifica la estructura y organización de los Departamentos, decrétase la caducidad de todo mandato de dichas autoridades y sus equivalentes en el Estatuto anterior que no haya vencido al 16/12/2015 y déjese sin efecto las prórrogas establecidas en el artículo 145 del Estatuto anterior.



Dentro del plazo de 30 días de la aprobación del presente estatuto reformado deberá adaptarse el reglamento electoral y convocarse a elecciones de Consejeros Departamentales y de Consejeros Superiores. Posteriormente a la asunción de las nuevas autoridades, deberá convocarse a una Asamblea Universitaria para elegir al Rector. Por única vez, en el caso de las autoridades elegidas luego de la entrada en vigencia del presente Estatuto reformado, los mandatos de autoridades que en el presente Estatuto duren 2 (dos) años vencerán el 01/10/2018, y los mandatos de autoridades que en el presente estatuto duren 4 (cuatro) años vencerán el 01/10/2020. Hasta que asuman las nuevas autoridades electas o designadas en cada caso, continuarán vigentes todos los mandatos anteriores aunque hubiere operado su vencimiento o caducidad.

ARTÍCULO 131.- Hasta tanto se cuente, según lo reglamente el Consejo Superior, con cantidad suficiente de profesores ordinarios, los Consejeros Departamentales Docentes podrán ser elegidos no habiendo concursado.

ARTÍCULO 132.- Hasta tanto se cuente, según lo reglamente el Consejo Superior, con cantidad suficiente de profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios, los Directores de Carrera podrán ser designados no habiendo concursado.

ARTÍCULO 133.- Hasta tanto se cuente, según lo reglamente el Consejo Superior, con cantidad suficiente de profesores ordinarios, los representantes del Claustro Docente en el Consejo Superior podrán ser designados no habiendo concursado.

ARTÍCULO 134.- En el caso de carreras de menos de 6 (seis) semestres de antigüedad, los representantes del Claustro Estudiantil en el Consejo Superior podrán ser elegidos sin cumplir con el requisito de aprobación de al menos el 30% (treinta por ciento) de las asignaturas de la carrera que cursan.

ARTÍCULO 135.- La primera elección del Claustro de Graduados se llevará a cabo en el año 2018. Hasta ese momento, el Consejo Superior, los Consejos Departamentales y la Junta Electoral se integrarán sin representación del Claustro de Graduados.

ARTÍCULO 136.- Hasta tanto se cuente con suficiente cantidad de graduados por carrera, según lo reglamente el Consejo Superior, las Comisiones Curriculares se integrarán sin el representante del claustro respectivo.

ARTÍCULO 137.- Hasta tanto el Consejo Superior reglamente el funcionamiento del Sistema Pre-universitario, el representante de aquel en el Consejo Superior será el Director de la Escuela Técnica Secundaria.

e. 08/09/2015 N° 143132/15 v. 08/09/2015

Fecha de publicacion: 08/09/2015